



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando la Instrucción, que se publica, para la administración y cobranza del impuesto sobre el uso de Cajas de seguridad.—Páginas 1214 y 1215.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que este Ministerio organice por vía de ensayo en los Centros de enseñanza dependientes del mismo, que se mencionan, cursos y clases complementarias gratuitos, de cultura general y especializada.—Páginas 1215 a 1218.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. José Silvio Quilez y Cano.—Página 1218.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito naval, blanca, pasador lema "Industria Naval Militar", a D. Pedro María Cadona y Prieto, Capitán de fragata.—Página 1218.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando la importación de automóviles marca Ford, desarmados, adeudando por su partida correspondiente.—Página 1218 y 1219.

Otra disponiendo no empiece a regir hasta el día 1.º de Noviembre del año actual la modificación de los tipos y del régimen de devoluciones a los vinos dulces que se exporten, contenida en el Real decreto de 28 de Febrero último.—Página 1219.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de Correos y Telégrafos.—Página 1219.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1220.

Otra interesando del Ministro de la Gobernación ordene a la Diputación provincial de Soria cumpla lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1921 relativo a gastos de material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 1220.

Otra nombrando a D. José María Villergas y Zuloaga Inspector de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Página 1220.

Otra aceptando a los señores que se mencionan la renuncia de los cargos que se indican de los Tribunales de oposiciones a las Cátedras de Derecho administrativo, de Salamanca; Fisiología humana, de Granada, y Patología quirúrgica con su clínica, de Barcelona.—Página 1220.

Otra nombrando a D. José Sánchez Anido, Vizconde de San Antonio, Delegado oficial de este Ministerio en la Comisión internacional para la designación del lugar y fecha de celebración del cuarto Congreso de Educación familiar, que se reunirá en Bruselas el 30 del mes actual.—Página 1220.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Reflexión de las declaraciones de derechos

pasivos hechas durante la segunda quincena de Agosto próximo pasado.—Página 1220.

Señalamiento de pagos.—Página 1223. GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Tomás Rivera y Rivera Jefe de la Sección de examen de Cuentas y Presupuestos municipales del Gobierno civil de la provincia de Teruel.—Página 1223.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1223.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo no se aprueben las cuentas y presupuestos de 1919, 1920 y 1921 de la Fundación particular benéfico docente "Escuelas de primeras letras de San Juan Nepomuceno", instituida por D. Juan de Orobiogoitia y Aguirre, en Yurreta (Vizcaya).—Página 1223.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor o Profesora de Música de la Escuela general y técnica de Melilla.—Página 1224.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela general y técnica de Melilla.—Página 1224.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor o Profesora de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la Escuela general y técnica de Melilla.—Página 1224.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Auxiliar de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Teruel.—Página 1225.

Nombrando con carácter provisional a doña Tomasa Cano Val Directora de la Escuela graduada de niñas de Cadalso de los Vidrios.—Página 1225.

Idem id. id. a doña Hermenegilda Larrauri Elizagutua Directora de la Es-

cuela graduada de niñas del Oeste, de Santander.—Página 1225.
 Nombro a D. Manuel Portugués Hernando Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Lérida.—Página 1225.
 Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Chanés (Almería).—Página 1225.
 Idem id. id. de Agüines (Gran Canaria).—Página 1226.
 Idem id. id. de Atarfe (Granada).—Página 1226.
 Idem id. id. de Tacoronte (Canarias).—Página 1226.
 Idem id. id. de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).—Página 1226.
 Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación esco-

lar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Teruel.—Página 1227.
 Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza.—Página 1227.
 FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Resolviendo los expedientes en competencia incoados por D. Luis Silvela y Casado y el Ayuntamiento de San Sebastián, para obtener la concesión de unos terrenos en la zona marítimo-terrestre de la bahía de la Concha de San Sebastián, al pie del monte Igueldo.—Página 1227.
 TRABAJO. COMERCIO E INDUSTRIA.—Consejo Superior de Emigración.—Anunciando haber sido solicitado por D. Francisco García la devolución de las fianzas que tenía constituidas para poder dedicarse al

transporte de emigrantes, Consignatario de la Compañía Pinillos.—Página 1228.
 Comisaría general de Seguros.—Anunciando haber sido nombrada para intervenir en la liquidación forzosa de la Sociedad portuguesa "Banco de Seguros" D. Ricardo de Irazo y Goizueta.—Página 1228.
 Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad mutua de seguros de ganados "La Unión Valenciana", hoy en liquidación.—Página 1228.
 ANEXO 1.º.—BOLETA.—OPOSICIONES.—SUSTANTIVAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.
 ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.
 ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—Salta cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba la adjunta instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre el uso de Cajas de seguridad, que empezará a regir el 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA

Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre uso de Cajas de seguridad.

Artículo 1.º El impuesto sobre el uso de Cajas de seguridad establecido por el artículo 8.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922,

será exigible a partir del tercer trimestre del corriente año económico, o sea desde 1.º de Octubre próximo.

Artículo 2.º Todo contrato que desde dicho día se mantenga, otorgare o renovare, queda sujeto al devengo del impuesto conforme a la cuota anual señalada en la tarifa, divisible sólo por trimestres completos del año económico.

La cuota trimestral se considera por consiguiente irreducible y se devengará por entero, aunque la existencia del contrato alcance un solo día del trimestre.

Artículo 3.º Toda prórroga de un contrato de uso o alquiler de Cajas de seguridad estará sujeta al impuesto.

Artículo 4.º Los establecimientos de particulares o Sociedades que posean Cajas de seguridad para uso, sea oneroso o gratuito, de otra persona, deberán dar cuenta antes del 16 de Octubre próximo a la Administración de Contribuciones de la provincia donde radique, de todas las Cajas que tengan instaladas y su número y ubicación, estén arrendadas o no, o sea de todas las que comprende el local del establecimiento.

Cuando aumentare o disminuyere el número de Cajas instaladas y declaradas, deberá igualmente remitir a la Administración la correspondiente relación de altas o bajas.

El plazo para cumplir con tales obligaciones vencerá a los diez días de hecha la instalación y antes de comenzar el alquiler de las nuevas instalaciones, y en igual tiempo para las bajas.

Artículo 5.º Los mismos establecimientos deberán declarar ante la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva los contratos de uso de Cajas que tuvieran al empezar a regir el impuesto.

También deberán dar parte de alta o baja de los contratos que hubiesen celebrado o cancelado.

Artículo 6.º Dichos establecimientos presentarán en las Administraciones de Contribuciones respectivas y en la primera quincena de cada trimestre una declaración jurada de las

cantidades en suma que habrá debido liquidar y exigir, por razón de los contratos o cesiones de Cajas de seguridad que tenían subsistentes en el trimestre anterior, tomando los datos de su contabilidad mercantil, acompañando al propio tiempo el ingreso de las cantidades liquidadas o debidas liquidar en el trimestre de referencia, con una relación numérica nominal de las cantidades parciales que integran la declaración. El ingreso será admitido en el acto en concepto de provisional.

La Hacienda podrá comprobar por uno de sus funcionarios dicha relación en la contabilidad de la entidad recaudadora.

Artículo 7.º Las declaraciones serán obligatorias aun cuando en el trimestre no se hubiera celebrado contrato o concesión o devengado cuota. En tales casos, la declaración correspondiente será "Negativa".

Artículo 8.º Los establecimientos deben presentar las declaraciones y relaciones por duplicado, exigiendo que la Administración, previo cotejo de ambos ejemplares, los devuelva uno de ellos para su garantía, fechado, firmado y sellado con el sello de la oficina.

Artículo 9.º La cubicación se hará a la base de las medidas que se obtengan de las paredes interiores fijas, o sea de construcción del departamento individual numerado.

Artículo 10.º Fallecido el titular de una Caja, el establecimiento respectivo deberá dar cuenta de ello a la Administración de Contribuciones de la provincia, tan pronto llegue la defunción a su noticia, para que aquélla, en término de ocho días, pueda hacer uso del derecho que le otorga la base 6.º de la ley para exigir que no se proceda a la apertura de la Caja sin la formación de inventario, absteniéndose se mientras tanto el establecimiento de autorizar la apertura de la Caja.

Si la Administración dejase transcurrir los ocho días sin contestar, se podrá proceder libremente a dicha apertura.

Del aviso de los fallecimientos indicados podrá pedirse y deberá darse recibo.

Caso de haber lugar a la apertura de la Caja, con inventario, se procederá en la forma que expresa la base 6.ª de la ley.

El inventario deberá formarse dentro de los plazos señalados para la liquidación de los actos *mortis causa* en el impuesto de Derechos reales, y comunicarse a la Administración de Contribuciones en el término de quince días.

Artículo 11. Los mismos establecimientos que sean también obligados a participar trimestralmente a la Administración de Contribuciones el número, clase y duración de las Cajas que tengan cedidas a Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas.

En estos casos, al fallecer el titular o disolverse la Sociedad, se procederá siempre a inventariar circunstanciadamente los bienes o efectos sujetos en la Caja, expresando las personas a quienes pertenezcan o puedan pertenecer los valores depositados en ella, según las anotaciones respectivas de los libros del titular cesado.

- Cuando de los libros no resultare justificada la propiedad a favor de otra persona, se entenderá que los bienes o efectos existentes en la Caja corresponden al caudal del titular o causante, salvo siempre prueba documental en contrario.

Artículo 12. Las multas a que se refiere la base 8.ª de la ley se impondrán por el Delegado de Hacienda graduando las circunstancias.

Las que no puedan hacerse efectivas de los incursos directamente en ellas, lo serán en los responsables solidarios o subsidiarios con arreglo a la misma ley.

Madrid, 22 de Septiembre de 1922. Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La enseñanza primaria es en España gratuita por disposición expresa de las leyes, pero unas veces es difícil cumplir el precepto por no tener la Administración el número de Escuelas nacionales suficiente para albergar la población escolar, y otras se ven abandonadas las Escuelas por no ofrecer a los escolares y a sus familias estudios que tengan una aplicación inmediatamente útil para la vida.

El abandono de la educación y del estudio es más sensible cuando han llegado los alumnos a los últimos años que a la edad escolar marca la ley, porque entonces se agrava el mal, aumentando el número de los que no quieren continuar en la Escuela, por ausencia en ella de un

interés utilitario con el de aquellos que por su edad han de cesar forzadamente en el curso de sus estudios, aun cuando deseen más amplios conocimientos para el desarrollo de sus actividades.

Ciertamente, la población escolar que nutre nuestras Escuelas nacionales puede hallar adecuada ampliación de su cultura, acudiendo a las Escuelas de Artes y Oficios y de Industrias, cuya organización deberá ser utilizada con este fin; pero además de que esto supone la reducción de la actividad educativa a una esfera exclusivamente profesional, el número de aquellas Escuelas es insuficiente para que pueda representar una solución del problema.

Requiere éste, tal como está planteado, que la enseñanza sea difundida con profusión, y como ello tiene un límite infranqueable en la cuantía del gasto que supone crear y extender por toda España Escuelas prácticas profesionales, forzadamente ha de acudirse, para alcanzar el éxito deseado, a la Escuela nacional, como elemento insustituible.

La Escuela primaria debe ensanchar el límite de sus posibilidades, ofreciendo a los adultos soluciones en orden a una completa educación, bien esencialmente cultural, para aquellos que no puedan cultivar luego superiores estudios científicos o literarios, bien con aplicaciones de prácticas profesionales para los alumnos de los últimos grados, de modo que una y otra dirección sirvan de estímulo y atractivo para prolongar voluntaria y útilmente la edad escolar de los adultos, sin la imposición de preceptos que fácilmente se ordenan y difícilmente se cumplen.

Estas soluciones son ventajosas y posibles; ventajosas porque ofrecen a los alumnos medios gratuitos de aumentar sus conocimientos y, por lo tanto, el rendimiento útil de su trabajo; posibles porque el mayor gasto resultará hecho ya, si se utilizan los valiosos elementos que constituyen la Escuela nacional, unidos a los que proporcionan las Escuelas profesionales de Artes y Oficios y de Industrias.

Con el propósito de dar eficacia a estas aspiraciones e iniciarlas, atendiendo requerimientos de Congresos y Conferencias internacionales, al formular el presupuesto que hoy rige fueron comprendidos en sus conceptos créditos suficientes para su

ejecución desde este año. No son muy amplios estos créditos auxiliares o complementarios para transformar unas y otras Escuelas, pero tampoco era preciso que lo fuesen, porque debe estimarse esencial garantía de su buena aplicación empezar como ensayo esta labor que ha de ser compleja y minuciosa y que exige en primer término una adecuada selección y preparación del personal, pues éste ni puede ni debe ser improvisado.

Con esta medida de prudente reserva no es aventurado asegurar a la reforma que ahora se proyecta un porvenir próximo de fecundos resultados, y como prueba evidente basta conocer el progresivo desenvolvimiento de instituciones semejantes, cuya vida es próspera fuera de España y cuya existencia entre nosotros está asegurada en múltiples ejemplos debidos a felices y provechosas iniciativas, más de una vez protegidas con auxilios y subvenciones de este Departamento.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que tiene el honor de dirigirse a V. M. cree indispensable que la acción oficial emprendida estos ensayos como preparación fundamental de la reforma que muy pronto han de exigir imperiosamente el progreso y las nuevas orientaciones de los estudios en las Escuelas primarias nacionales, y concretando estas ideas en el adjunto proyecto de Decreto, las somete a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V.
TOMÁS MONTEJO.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes organizará por vía de ensayo en las Escuelas Nacionales, en las de Artes y Oficios, en las Industriales o Industriales y de Artes y Oficios y en otros Centros de enseñanza que serán designados expresamente cuando lo permitan los créditos presupuestados, cursos y clases complementarios gratuitos, de cultura general y especializada.

Artículo 2.º De acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior y para fijar un orden, estas enseñanzas se clasificarán provisionalmente del modo siguiente:

Cursos complementarios.**Clases especiales complementarias.**

Artículo 3.º Tendrán los cursos complementarios los siguientes fines:

1.º Completar la educación de los alumnos, ampliando los conocimientos de cultura general que hayan adquirido en la Escuela.

2.º Iniciar a los escolares en los trabajos manuales y en las prácticas de taller.

Artículo 4.º Serán los fines de las clases complementarias los siguientes:

1.º Proporcionar a los alumnos una cultura general, adecuada a su condición y circunstancias profesionales.

2.º Completar estos conocimientos y especializarlos con las enseñanzas prácticas necesarias para su educación profesional en oficios determinados que hayan escogido o que deseen practicar.

Artículo 5.º Los programas para cursos complementarios tendrán su base en las materias que hayan sido objeto de la enseñanza primaria en la Escuela, con otros conocimientos de más amplia aplicación y de general utilidad, y se distribuirán en los siguientes grupos:

1.º Religión y Moral. Educación cívica y Rudimentos de Derecho. Problemas sociales y económicos.

2.º Lengua y Literatura españolas.

3.º Historia y Geografía de España. Nociones de Historia y Geografía universal.

4.º Ciencias matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría, Elementos de Trigonometría).

5.º Ciencias físico-químicas y naturales. Agricultura y Fisiología o Higiene.

6.º Idiomas.

7.º Música y Canto.

8.º Trabajos manuales (Dibujo modelado, Estudio y manejo de aparatos, instrumentos, útiles y herramientas).

9.º Prácticas especiales (Escritura y Taquigrafía, Mecanografía, Labores y Economía doméstica para las adultas).

10. Ejercicios corporales.

Artículo 6.º No ha de extinguirse, al confeccionar los programas, que la clasificación de estos grupos implica una separación o segregación efectiva, sino al contrario, pues al formularse aquéllos deberán unirse unos y otros conocimientos, al cual se prescriben realmente en

la vida a la observación de los alumnos, y la orientación que ha de darse a los estudios ha de responder a las siguientes ideas fundamentales:

a) Los cursos complementarios constituirán una extensión de los conocimientos adquiridos en la Escuela para los adultos de doce a diez y seis años, y por ampliación hasta de diez y ocho, siempre que lo permitan las condiciones del local y el personal disponible.

b) Habrá de tenerse en cuenta, por lo tanto, al comenzar los estudios con cada grupo de alumnos, cuál es el grado de cultura adquirido por éstos, para que las nuevas lecciones se inicien en un plano o grado superior adecuado a la condición y educación de la mayoría de los escolares que hayan de ser admitidos al curso.

c) Los expresados conocimientos serán desenvueltos con una inmediata aplicación a los usos y necesidades más frecuentes, para que los alumnos que terminen con aprovechamiento su educación puedan bastarse por sí mismos como ciudadanos aptos para la vida.

d) La enseñanza ha de ser organizada en un sistema graduado o cíclico y en cuatro cursos de duración análoga al de las Escuelas nacionales.

Como complemento de estas bases serán dictadas por el Ministerio de Instrucción pública especiales instrucciones para precisar los conceptos y forma a la cual deben adaptarse estas enseñanzas.

Artículo 7.º Los Reglamentos para estos cursos (programas, métodos, procedimientos, lecciones, horas de clase, graduación de enseñanza, etc.), serán ahora formulados por los Profesores, Maestros o Maestras a quienes se encargue de dirigirlos, tomando como base las disposiciones de este Decreto, y más tarde, ensayados ya, serán revisados y aprobados por la Dirección general de Primera enseñanza, que queda facultada para modificar y rectificar en todo caso las primitivas conclusiones en vista del resultado que ofrezca la práctica de las enseñanzas y las condiciones del personal escogido.

Artículo 8.º La promoción de los alumnos de un grado a otro, dentro del ciclo de cuatro años, marcado para desarrollar las enseñanzas, será hecha por la expresa autorización de sus Maestros, cuando lo juzgan capacitados para ello, pero no habrá exámenes en épocas fijas y

determinadas, ni al fin de los estudios. Si éstos han sido terminados por los alumnos a satisfacción de sus Profesores, podrán pedir y deberán obtener del Maestro-Director, sin pagos de derechos de expedición, certificados de suficiencia en las materias que hayan sido objeto del curso.

Artículo 9.º Los cursos complementarios se instalarán en los edificios de las Escuelas graduadas, cuando el local tenga para ello la amplitud necesaria, y cuando esto no sea posible, en locales independientes y adecuados.

Artículo 10. Podrán organizarse las clases complementarias en las Escuelas nacionales, en las de Artes y Oficios, en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y en las Industriales, para los adultos que deseen adquirir una cultura aplicada a las profesiones y perfeccionar éstas realizando prácticas especiales, y para un oficio determinado.

Artículo 11. Estas clases complementarias serán desenvueltas bajo una gran variedad de procedimientos y tecnicismos, y, por lo tanto, bajo un programa determinado, en cada caso, según los propósitos y los fines a que vayan encaminadas y el personal de que se pueda disponer.

Artículo 12. Las profesiones que deban ser objeto de cada una de estas clases complementarias serán ahora determinadas por Reales órdenes especiales, dentro de la siguiente clasificación general:

Primera: Profesiones agrícolas;

Segunda: Profesiones industriales y artísticas.

Tercera: Profesiones mercantiles;

Cuarta: Profesiones náuticas.

Artículo 13. Las enseñanzas, como fundamento de su organización, deberán adaptarse a las siguientes bases:

Primer grado.—A. Cultura general aplicada a las artes, oficios, industrias, profesiones, etc.—B. Prácticas generales preparatorias para los estudios profesionales (Trabajos manuales).

Segundo grado.—A. Prácticas especiales de un oficio o profesión determinadas.—B. Estudios de aplicación a estos oficios o profesiones (Tecnología).

Podrán estos grados y secciones ser combinados o escogidos del modo más apropiado a las condiciones de los alumnos y conveniencia de la enseñanza.

Artículo 14. Los programas para

estas clases complementarias serán formulados por los Maestros-Directores, con libertad de método y de procedimiento, aunque dentro siempre de los preceptos generales de este Decreto y de las instrucciones especiales que se dicten por vía de cumplimiento.

Estos programas habrán de ser examinados y aprobados por el Ministerio que, en todo caso, se reserva sus facultades para modificar, ampliar, suspender o suprimir estos ensayos.

Artículo 15. Las clases complementarias de unos y otros tecnicismos serán organizadas en horas y días que convengan a la generalidad de la población escolar, según las condiciones y costumbres de la localidad en que se establezcan, utilizando y transformando, cuando sea necesario a la nueva orientación, las actuales clases para adultos y adultas de las Escuelas nacionales.

Podrán organizarse también como clases ambulantes en una provincia o región, cuando versen sobre materias en que hasta un breve período para procurar una preparación adecuada al conocimiento de la industria o profesiones escogidas. La extensión máxima de estas enseñanzas no podrá, por ahora, exceder (salvo casos excepcionales que requieran mayor amplitud) de dos años, determinados por cursos escolares o años naturales, según las enseñanzas escogidas y según el personal disponible y los recursos que autorice el presupuesto.

Artículo 16. La edad de los escolares matriculados no será inferior a la de doce años ni mayor de la de diez y ocho.

No habrá tampoco exámenes en épocas determinadas ni se expedirán títulos ni diplomas, y si únicamente certificados de las prácticas realizadas, extendidos y autorizados por los Maestros-Directores de las Escuelas, en la forma ya expuesta al tratar de los cursos complementarios.

Cuando los recursos económicos de la Escuela lo permitan podrá concederse a los alumnos más necesitados de auxilio, al propio tiempo de expedirles el certificado de suficiencia, un lote de material científico o de herramientas o útiles que haya manejado o que responda a las respectivas enseñanzas.

Artículo 17. Las clases y los cursos complementarios serán de matrícula limitada para grupos de alumnos que en las clases de cultu-

ra general no podrán exceder de 40, ni de 30 en las profesionales.

Artículo 18. Podrán concederse a los alumnos cuyos padres carezcan de recursos económicos indemnizaciones, no como premio, sino como medio de retener a aquéllos en el estudio y prácticas de su profesión.

No podrán exceder estas indemnizaciones de una peseta diaria, ni concederse, por ahora, para cada curso, por mayor suma de 500 pesetas anuales.

La propuesta y adjudicación de las indemnizaciones será hecha de acuerdo entre los Profesores, y su concesión ha de ser autorizada para cada curso y Escuela por el Ministerio.

Artículo 19. Los Maestros deberán procurar, por su parte, que se mantenga una constante relación entre las familias de los escolares y la Escuela, de tal modo que ésta sea una prolongación del hogar, y, según los casos, utilizarán los medios de atracción convenientes para estimular la asistencia de los escolares.

Los adultos que asistan a estos cursos y clases serán objeto de una especial atención por parte de los Maestros, en cuanto se refiere a sus condiciones físicas para los trabajos manuales y prácticas de oficios y profesiones. No será consentido un trabajo determinado si no existe en el educando aptitud física para realizarlo.

Los consejos del Maestro al escolar y a sus familias para el cambio de profesión y estudio deberán constituir una especial obligación de los Profesores.

Quedan prohibidos los castigos.

El alumno que por su propio juicio y por las reflexiones de sus Maestros no tenga conciencia de sus deberes y responsabilidades, será privado de asistir a las clases temporalmente primero, y después definitivamente si, admitido de nuevo, reincide en su anterior conducta.

Artículo 20. Los Maestros y Maestras Directores de las Escuelas Nacionales escogidos para establecer las clases y cursos complementarios, tendrán a su cargo la organización y dirección de estas enseñanzas, con el auxilio de los Maestros de Sección y de otros Maestros titulados que a este fin se incorporen.

En las Escuelas de Artes y Oficios e Industriales y en las Industriales y de Artes y Oficios, las clases complementarias serán asimismo organizadas y dirigidas por sus Directores, a base del Profesorado oficial y de los

Maestros y Ayudantes de taller que sea factible designar para ello.

Artículo 21. Se utilizará igualmente para la organización de estas enseñanzas a los Maestros Normales precedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en expectativa de destino, y si fuera necesario, a los opositores del Magisterio con plaza ganada.

Artículo 22. Siempre que sea conveniente para el desempeño de las clases prácticas de aplicación y profesionales, serán designados especialmente con carácter temporal Maestros y Maestras de taller y personal competente.

La designación y elección de los Maestros y Maestras prácticos y de personal competente será hecha para estos ensayos por medio de Reales órdenes razonadas, que se han de publicar en el *Boletín Oficial* del Ministerio con el detalle de los trabajos profesionales realizados por los Maestros escogidos, que acrediten su competencia.

Sin este requisito la Ordenación de Pagos y la Sección de Contabilidad en su caso, no podrán acreditar sus jornales a los interesados.

Artículo 23. El Ministerio de Instrucción pública organizará cursos breves e intensivos y prácticas de perfeccionamiento para el personal que haya de ser dedicado a estas enseñanzas, utilizando para ello los elementos necesarios y los créditos del presupuesto destinados especialmente a estas atenciones.

Artículo 24. Los Maestros de las Escuelas nacionales o los Profesores de las Escuelas especiales encargados de estas enseñanzas percibirán una remuneración determinada por horas de trabajo, cuando éste exceda del que vienen obligados a rendir con arreglo a su sueldo y gratificaciones.

Estas remuneraciones no podrán hoy ser superiores a la equivalente de 1.000 pesetas anuales sobre su sueldo personal o sobre el de ingreso que se asigne a los Maestros opositores con plaza ganada.

Los Maestros normales precedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en expectativa de destino, empleados temporalmente en estos servicios, percibirán 300 pesetas mensuales por el trabajo que los sea encomendado.

Artículo 25. Los Maestros y Maestras de taller y el personal competente escogido percibirá un jornal o asignación también deter-

minado por horas de trabajo o por lección.

La concesión de estos jornales y asignaciones será hecha por el Ministerio en cada caso, teniendo en cuenta para concederlos:

La importancia de los trabajos que han de tener a su cargo; y

Las condiciones de la vida y costumbres locales.

El límite máximo será de cinco pesetas, para los jornales, por hora de trabajo.

Para las remuneraciones al personal competente, por lección de hora y media, 15 pesetas.

Artículo 26. Los gastos de material serán autorizados y satisfechos por el Ministerio para cada servicio según sus condiciones especiales y conforme a los presupuestos que han de ser presentados, para su aprobación, por los Maestros encargados de estas enseñanzas.

Artículo 27. Los pagos mensuales de personal han de ser justificados con los documentos generales que exigen las disposiciones vigentes y con una especial certificación del Maestro o Profesor-Director de estudios, en la que se haga constar el número de los alumnos que han asistido durante el mes a las clases de cursos complementarios.

Los gastos de material serán justificados en la forma y condiciones que determinan las Instrucciones de Contabilidad de 7 de Marzo de 1919.

Artículo 28. No podrán inaugurarse las clases, ni comenzar los pagos del personal, sin que una inspección especial haya determinado previamente que el local escogido para la enseñanza está ya preparado y provisto del material indispensable.

Artículo 29. Los Inspectores de las zonas en que se hallen enclavadas las Escuelas escogidas para establecer las clases o cursos complementarios deberán visitarlas una vez cada mes, y al término del año escolar redactarán una Memoria minuciosa, y a ser posible, documentada, acerca del progreso y del resultado de las enseñanzas. Las conclusiones de las respectivas Memorias serán publicadas en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

Artículo 30. Las funciones y deberes que se encomiendan a los Inspectores de Primera enseñanza en las Escuelas nacionales quedan igualmente atribuidas a los Directores de las Escuelas de Artes y

Oficios e Industriales, para aquellas clases complementarias que se organicen en sus respectivos Centros educativos.

Artículo 31. Previa publicación de las Reales órdenes que sean para ello necesarias, los gastos que ocasiona la organización de estos servicios serán satisfechos con aplicación a los correspondientes capítulos, artículos y conceptos de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en San Sebastián a veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

REAL DECRETO

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Silvio Quílez y Cano, en la vacante por fallecimiento de D. Benjamín Fernández Avilés y García Alcalá.

Dado en San Sebastián a veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Capitán de fragata D. Pedro María Cardona y Prieto, en súplica de que se le conceda la recompensa a que se le considere acreedor por sus servicios en la Base naval de Mahón y en el servicio de Aeronáutica naval,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central y con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder a dicho Jefe la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador tema "Industria Naval Militar", por ser el destino que más tiempo ha desempeñado, y pen-

sionada durante su actual empleo, como comprendido en el punto c), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. número 156) y con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1922.

RIVERA

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Sociedad Anónima Española de Automóviles Ford, domiciliada en Cádiz, en cuyo escrito se solicita una resolución que autorice la importación de coches desarmados de dicha marca, adeudando a su entrada en España el derecho *ad valorem* correspondiente, por la partida 732 del vigente Arancel, en concepto de piezas sueltas de automóvil:

Resultando que la referida Sociedad se dedica a montar en sus talleres los automóviles desarmados que recibe de los Estados Unidos y que al adeudar los correspondientes derechos en la Aduana de Cádiz se encuentra con que muchas de las partes componentes de los automóviles Ford, tales como motores y ruedas, satisfacen en dicho concepto derechos menores que los que pagarían como piezas sueltas de los citados coches, mientras que otras partes, como sucede con las capotas y neumáticos, están gravados con derechos más elevados que los que pagan cuando se importan colocados en el coche y éste se presenta armado totalmente en la Aduana en disposición de prestar servicio:

Resultando que siendo el régimen que anteriormente queda expresado perjudicial para sus intereses, solicitan una resolución que les permita adeudar todos los elementos que componen el automóvil Ford en concepto de piezas sueltas para automóvil por la partida 732 del vigente Arancel;

Vista la citada partida, en la que están tarifados las armaduras sin motor, largueros, suspensiones, transmisiones de movimiento y piezas sueltas no especificadas para automóvil:

Vista la partida 729, en la cual están comprendidos los *chassis* de automóvil con motor y los automóviles completos de un valor hasta 20.000 pesetas inclusive:

Vista la regla d) del artículo 17 de la disposición cuarta del actual Arancel, en la que se previene: "Que siempre que la Administración compruebe que para eludir los derechos de una partida del Arancel se presenten separadas las piezas de un artefacto o aparato cualquiera, se exigirán los derechos que correspondan a dicho aparato completo, con imposición de la multa correspondiente":

Considerando que no estando comprendidos en la partida 732 los motores, las ruedas, los bandajes ni las capotas, no es posible considerar arancelariamente para su aduado a dichos elementos sueltos, como piezas de automóvil, debiendo, por tanto, satisfacer sus derechos por las partidas en que taxativamente se encuentren comprendidos:

Considerando que, no obstante lo expresado anteriormente, es cierto que toda clase de máquinas y artefactos completos que se importan en España se presentan al aduado en las Aduanas, desarmados en absoluto y contenidas sus piezas en distintos envases, sin que por esta circunstancia se les obligue a que satisfagan sus derechos en concepto de piezas sueltas de maquinaria, ni se les aplique otra partida que la que corresponda al aparato completo:

Considerando que no sería justo que a los automóviles completos, cuando se importen desarmados al aduado, se les sujete a un criterio distinto al que viene rigiendo para la demás maquinaria, toda vez que la comprobación que en estos casos se practica por el funcionario encargado del despacho, consistente en comparar los diferentes elementos de la maquinaria que se importa, con un diseño o dibujo del aparato armado, puede realizarse igualmente cuando se trate de la entrada de automóviles desarmados; y

Considerando, finalmente, que si la Administración castiga y prohíbe que los aparatos que tienen un derecho determinado, se importen desarmados o subdivididos en piezas, cuando éstas, en detalle, aduadan menores derechos que aquél, es evidente conceder un trato de reciprocidad a los importadores de artefactos completos, cuando

ocurra lo contrario de lo que la ley declaró ilícito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda autorizada la importación de automóviles completos desarmados, aduandando, como el resto de la maquinaria, por la partida correspondiente y siempre que las entidades importadoras así lo soliciten de esa Dirección general, designando la Aduana por la cual hayan de realizar las mencionadas operaciones y faciliten, al tiempo de pedir dicha importación, cuadernos en donde consten dibujadas y numeradas separadamente todas las piezas de que se compone el modelo que se propone importar.

2.º Las capotas y artículos de labortería se presentarán al despacho cortadas en forma que no puedan utilizarse más que para el fin a que se destinan y nunca podrá introducirse más de una capota para cada coche que se importe.

3.º Se computará a cada motor cuatro ruedas con sus respectivas cámaras y cubiertas, aduandando por sus partidas correspondientes los elementos de esta naturaleza que excedan de dicho cómputo.

4.º Siempre que se importe un número considerable de automóviles desarmados, deberán venir envasadas las piezas que los compongan, de modo que sea fácil comprobar el número de elementos que se introducen y ver si éstos corresponden al número de coches con arreglo a la comprobación que debe realizarse con el cuaderno de diseños; y

5.º En el momento en que por cualquier circunstancia se observase que, al amparo de esta concesión, trataban de importarse en exceso elementos de automóviles que peguen mayores derechos que los que correspondan como piezas componentes de un coche desarmado que se importa, se liquidarán los derechos por la partida correspondiente, imponiendo la penalidad pecuniaria a que hubiere lugar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Ymo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por la Asociación gremial de orafes, exportadores de vinos de Málaga y otros industriales, en solicitud de que se prorrogue indefinidamente el plazo concedido por la Real

orden de 29 de Agosto último para poner en vigor el Real decreto de 28 de Febrero de este año, en la parte referente a la devolución del impuesto de alcoholes para la exportación de vinos dulces:

Resultando que la citada Real orden prorrogó, en efecto, el régimen establecido para dichas devoluciones en el Reglamento del impuesto, por un plazo que termina el día 1.º de Octubre próximo; y

Considerando que la circunstancia alegada por los solicitantes, de que la exportación de nuestros vinos viene realizándose muy lentamente, no habiendo podido alcanzar todavía el incremento que era de esperar de los Convenios comerciales celebrados últimamente con algunas naciones, es atendible y aconseja conceder otra breve prórroga del régimen actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que la modificación de los tipos y del régimen de devoluciones a los vinos dulces que se exportan, contenida en el Real decreto de 28 de Febrero último, no empiece a regir hasta el día 1.º de Noviembre del año actual y que las devoluciones de los vinos dulces que se embarquen, hasta dicha fecha, continúen efectuándose con sujeción a los tipos que regían con anterioridad a dicho Real decreto y con arreglo al régimen establecido en los artículos 100, 101, 102 y regla segunda del 109 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1922.

P. D.,

RODENAS

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ymo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte D. Jorge Sivela Loring, Director general de Correos y Telégrafos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Dirección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1922.

P. D. N. S.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de provisión de cátedras de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1922.

P. A.,
CASTEL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

El artículo 27 del Real decreto de 25 de Febrero de 1921 determina que las Diputaciones provinciales deberán consignar en sus presupuestos una cantidad no menor de 1.000 pesetas para gastos de material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En oficio fecha 11 del corriente, el Jefe de la Sección administrativa de Soria comunica a este Ministerio que la Diputación provincial de aquella capital sólo tiene consignadas 325 pesetas, cantidad notoriamente insuficiente para atender a dichos gastos, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se signifique a V. E. el hecho expuesto, para que por el Ministerio de su digno cargo se ordene a la citada Corporación de Soria a cumplir lo preceptuado en dicho Real decreto de 25 de Febrero de 1921.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife

(Canarias), con el sueldo anual de pesetas 4.000, a D. José María Villegas y Zuloaga, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 19 de la lista, para la adjudicación de las vacantes de Inspección y de Pedagogía, formada al acabar el curso de 1920-21.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director General de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A los efectos de la Real orden de 5 de Noviembre de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar a los Sres. D. José Valenzuela Soler, D. Celestino Lorenzo Torremocha Téllez, D. Antonio Trias Pujol y D. Antonio Cortés Lladó, la renuncia (que han) presentado del cargo de Vocal, Vocal suplente, Vocal y Vocal, respectivamente, de los Tribunales de oposiciones para juzgar las de Derecho administrativo de Salamanca, Fisiología humana de Granada y Patología quirúrgica con su clínica de Barcelona, para la que fueron nombrados con arreglo a los preceptos del Real decreto de 3 de Marzo del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre Delegado oficial de este Ministerio en la Comisión Internacional, para la designación del lugar y fecha de celebración del cuarto Congreso de Educación familiar, que se reunirá en Bruselas el 30 del corriente, a D. José Sánchez Anido, Vizconde de San Antonio, entendiéndose que esta delegación es gratuita y sin derecho al percibo de cantidad con cargo a los créditos del presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Agosto de 1922.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Manuel García Martínez, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.240 pesetas, 4/5 de 12.800, por Madrid	10.240
D. Abdón López Martínez, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 4/5 de 8.000, por Madrid.	6.400
D. Antonio Abella Rodríguez, Presidente de la Audiencia provincial de Granada. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 11.400 pesetas, 4/5 de 14.250, por Lugo	11.400
D. Fermín Alday y Oleza, Jefe de Negociado de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, 4/5 de 7.000, por Madrid.....	5.600
D. Jacinto Vivés y Rotger, Ferrero primero de faros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, 3/5 de 5.000, por Baleares	3.000
D. Segundo Gonzalo Palacios, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, 3/5 de 6.000, por Barcelona	3.600
D. José Prats Torres, Ferrero de faros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 3/5 de 4.000, por Baleares.....	2.400
D. Tomás Sanz y Sanz, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 4/5 de 8.000, por Burgos.	6.400
D. Ruperto Barrera Reinoso, Guardia primero de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 3/5 de 3.000, por Sevilla	1.800
D. Joaquín Martín Martí-	

	Pesetas.
mez. Oficial de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, 3/5 de 2.500, por Madrid.....	1:500
Importan las jubilaciones...	52.310
PENSIONES DEL TESORO	
Doña Matilde Marco Durif, viuda, huérfana de don José, Oficial primero de Ultramar. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.187 pesetas anuales, por Madrid.....	2.187
Doña Dolores de la Motta y Ortiz, viuda, huérfana de D. Adolfo, Ingeniero Jefe de Geógrafos. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales, 25 céntimos de 7.500, por Madrid	1.875
Doña Joaquina Bonet y Amigó, viuda, huérfana de D. Joaquín, Catedrático de la Escuela de Náutica. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales, 25 céntimos de 3.000, por Barcelona	750
Doña Angeles Fernández Mánguez, viuda, huérfana de D. Ambrosio, Juez de primera instancia. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia de 675 pesetas anuales, por Zamora	675
Importan las pensiones del Tesoro	5.487
RETIROS DE ALMADÉN	
D. Dionisio Felipe García y García. Se le declara con derecho a la pensión de 2,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	900
D. Silvestre Lucio Jiménez Soria. Se le declara con derecho a la pensión de 1,50 pesetas diarias por Ciudad Real.....	540
D. León Ferrández Rubio. Se le declara con derecho a la pensión de 1,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	540
Importan los retiros de Almadén	1.980
PENSIONES DE MONTEPÍOS	
Doña Asunción Mortés Vives, huérfana de D. Buenaventura, Oficial jubilado de Instrucción pública. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Barcelona, de.....	500
Doña Rosario Núñez Chinchón, viuda de D. Julio Otero y López Páez, Ins-	

	Pesetas.
pector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	2.500
Doña María del Socorro Santana Guanche, viuda de D. Alfonso Encino Medina, Funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Santa Cruz de Tenerife (Canarias), de...	833,33
Doña María de la Concepción Gutiérrez Remán, viuda de D. Maximino Grifol y Aliaga, Jefe de Administración de segunda clase, Subdirector de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.000
Doña Mercedes Sánchez Pujol, viuda de D. Rafael García Roselló, Oficial segundo del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Balcares, de.....	1.333,33
Doña Elena Rovira Villanueva, viuda de D. Julio Sánchez Baylón, Oficial de segunda clase en la Dirección general de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.000
Doña Pilar Otón Torreadrado, viuda de D. Antonio Alba Martínez, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	1.125
Doña Tomasa Olmos Cámara, viuda de D. Pedro Martínez y Martínez, Juez de primera instancia de ascenso. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Burgos, de.....	1.500
Doña Ernestina Pla Desantandreu, viuda de D. Salvador Fernández Montenegro, Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de Barcelona. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	1.625
Doña María y doña Consuelo García Gante, huérfanas de D. Gabriel, Oficial de tercera c...	

	Pesetas.
cienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500
Doña Dolores Damián Sarmiento, viuda de D. Ricardo Aguilar Gutiérrez, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de.....	125
Doña Juana Inés Fraxno y Oteiza, huérfana de don José, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña María Manuela Oteiza y Olboqui, en la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de.....	825
Doña Carmen Martínez Fonfría, viuda de D. Alberto Vila y Besa, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	875
Doña Beatriz Fernández Francino, viuda de don Manuel Rosell, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.500
Doña María de la Concepción Martínez de Osaba Quintana, huérfana de D. Santos, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Felisa Quintana Ruiz en la pensión de Montepío de Oficinas, por Valladolid, de.....	625
Doña Angela Perelló Roig, viuda de D. Luis Perelló Rumia, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Lérida, de.....	7.333,33
Doña Concepción Argente del Castillo de la Plaza, viuda de D. Lucio García de la Llana, Registrador de la Propiedad de primera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	1.750
Doña Carmen Durán Rubio, viuda de D. Rafael García Valdecázar Alba, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	625
Doña Vicenta Reverter Sanz, viuda de D. Joaquín Benedito Pardo, Catedrático de la Escuela de Co-	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
mercio de Zaragoza, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de.....	1.125	derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de	1.150,00	1.460 pesetas, por Guadalupe	243,33
Doña Isabel Guerrero García, huérfana de D. Antonio, Jefe de Administración de tercera clase, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.500	Doña Manuela Alvarez Melgar, viuda de D. Rafael Junta Benito, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de	950,00	Doña Josefa Alvarez Rodríguez, viuda de D. Victoriano Muñoz Martínez Ordenanza de segunda clase del Gobierno civil de Salamanca. Se la declara con derecho a mesadas al respecto de 1.750 pesetas anuales, por Salamanca	291,6
Doña Antonia Pastor Clemente, viuda de D. Luis Latorre Chacola, Jefe de Administración de cuarta clase, segundo Jefe de la Aduana de Málaga, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	1.500	Doña María Sarasúa y Llano, viuda de D. Dimas Pérez Gómez, Ayudante mayor del servicio agrónomico, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepíos de Ministerios, por Burgos, de	1.750,00	Doña Antonia García Martínez, viuda de D. Antonio Méndez Romero, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Murcia	243,33
Doña Blanca Serrano Heredia, huérfana de don Saturnino, Oficial de tercera clase, de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid de	375,00	Doña Telesfora Pérez San Martín, viuda de D. Isidoro Jarabo Arranz, Portero cuarto del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	500,00	Doña Joaquina Martínez Alvarez, viuda de D. Antonio Vilches Enrique, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas al respecto de 1.460 pesetas, por León	243,33
Doña Teresa Aparicio López, viuda de D. Rafael Conde Barca, Auxiliar primero de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	625,00	Importan las pensiones de Montepíos	35.549,99	Doña Concepción Murguía Jimeno, viuda de D. Domingo Ramos, Mozo de Laboratorio de la Granja Escuela práctica de Agricultura de Valencia. Se la declara con derecho a mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Valencia	250,00
Doña Ana María Carreño Lechón, viuda de D. José Morales Vázquez, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Salamanca, de	1.500,00	REMUNERATORIAS		Doña Gregoria Ramos Isar, viuda de D. Pío Peña González, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Burgos	243,33
Doña Nicasia Ruiz Gutiérrez, viuda de D. Félix Oliva Bayona, Interventor del Estado en la explotación de los ferrocarriles. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de	1.425,00	Doña Francisca Martínez de la Rosa y Gays, huérfana de D. Francisco. Por acuerdo de las Cortes de 4 de Agosto 1922 se le concede la pensión vitalicia, por Madrid, de	4.000,00	Doña Leonor Martínez Segura, viuda de D. Antonio Salinas Caballero, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Murcia	243,33
Doña Ana María González Cañellas, viuda de don Carlos Barranco, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de	950,00	Importan las remuneratorias	4.000,00	Doña Antonia Muntaner Estrada, viuda de D. Miguel Llompard Llambías, Mozo de oficio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho a mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Baleares	250,00
Doña Josefa Alvarez Bas, huérfana de D. Ramón, Oficial tercero de Hacienda, con derecho a suceder a su madre doña María de la Paz Bas López en la pensión de Montepío de Oficinas, por Badajoz, de	625,00	PENSIÓN DE GRACIA DE ALMADÉN		Doña María Martín Ortega, viuda de D. Pedro Carmena Hernández, Conserje, mozo de oficios de la Escuela Normal de Maestros de Toledo. Se la declara con derecho a mesadas al respecto de 1.500 pesetas, por Toledo	250,00
Doña María del Carmen de la Fuente Avila Berracojo, huérfana de D. Antonio, Administrador de Correos. Se la declara con		Doña Dominga, doña Victoriana Matilde y doña Rafaela Mchedano Hernández, huérfanas de doña Catalina, José Mchedano Mora, Obrero de Almadén. Se las declara con derecho a la pensión de Gracia de 9,50 pesetas diarias, por Ciudad Real, de	182,50	Doña María Llauredó Nucl, viuda de D. José Boví y Cortés, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a	
		Importan las pensiones de gracia de Almadén	182,50		
		MESADAS DE SUPERVIVENCIA			
		Doña Estefanía Aguilar Romero, viuda de D. Rogelio Aguilar Gregori, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Jaén.....	243,33		
		Doña Juliana Bullerizo García, viuda de D. Mateo Bravo Monasterio, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas al respecto de			

	Pesetas.
mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Gorona	243,33
Dña Antonia Charles Alcolea, viuda de D. Mariano Fornías Ballabriga, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas al respecto de 1.460 pesetas, por Huesca.....	243,33
Dña Remedios González García, viuda de D. José Quero Martínez, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Almería.....	243,33
Dña María Fernández Pérez, viuda de D. Francisco López Ruiz, Capataz de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho a mesadas al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Murcia	500,00
Importan las mesadas de Supervivencia por una sola vez	3.731,63
RESUMEN	
Importan las Jubilaciones.	52.340,00
Idem las Pensiones del Tesoro	5.487,00
Idem Obreros retirados de Almadén	1.980,00
Idem Pensiones de Montepíos	35.549,99
Idem Remuneratorias	4.000,00
Idem Pensiones de gracia de Almadén	182,50
Idem Mesadas de supervivencia	3.731,63
Total.....	103.271,12

Madrid, 11 de Septiembre de 1922.
El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las doce de la mañana a las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Octubre de 1922.

Montepío Militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Marina, Sargentos, Cabos, Plana mayor de tropa.

Día 3

Montepío militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 4.

Montepío militar: Letras A a F.—
Jubilados.

Día 5.

Montepío militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes.

tes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Generales. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 6.

Montepío militar: Letras L y M.—
Montepío civil: Letras G a F.—Plana mayor de Jefes, Capitanes y Tenientes.

Día 7

Altas. Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 8

Cruces, de diez a doce de la mañana.

Día 9.

Altas. Extranjeros. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10

Retenciones.

Observaciones. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus es-

tatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Septiembre de 1922.—
El Director general, Afluro Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Nombrado, a virtud de concurso, por la Diputación provincial de Teruel Jefe de la Sección de Examen de cuentas y presupuestos municipales de aquel Gobierno civil D. Tomás Rivera y Rivera, Contador que es de aquella Diputación, se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento del Cuerpo de Contadores de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 25 de Septiembre de 1922.
El Director general, Marín Lázaro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de la provincia y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Septiembre de 1922.—
El Subsecretario interino, Leaniz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la cuenta de la Fundación particular benéfico-docente "Escuelas de primeras letras de San Juan Nepomuceno", e instituída por D. Juan de Orobiogotia y Aguirre, en Yurreta (Viz-

caya), correspondiente al año 1919, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicha cuenta no se ajusta a los fines fundacionales; que se halla desfavorablemente informada por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, en ambos conceptos, a 600 pesetas; que en la de ingresos no aparece separado el 10 por 100 de administración de modo que se justifique lo correspondiente al Protectorado y a la Junta; por otra parte, subsiste, como capital fundacional, el censo de 20.000 pesetas contra el Ayuntamiento de Bilbao; y de la de gastos, es justificante un recibo de D. Atanasio Agustino, declarando, como Maestro de la Escuela nacional de niños de Yurreta, que está al corriente de los haberes que le corresponde percibir de su ilustre Ayuntamiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el Código civil y demás disposiciones vigentes, aparte de lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, debe procederse a la redención de dicho censo, invirtiendo el capital resultante en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la Fundación; que dicho recibo no es admisible y además no se comprende cómo (declarando dicho Maestro que es nacional, y debiendo, en su virtud, percibir sus haberes del Estado) dice que está al corriente de los haberes que le corresponde percibir de su ilustre Ayuntamiento, ni qué tendrá esto que ver con la justificación de dicha cuenta, si bien de otros antecedentes, informe de la Junta provincial de 24 de Junio de 1922, resulta: "Desde la clasificación a esta fecha los reducidos productos fundacionales han tenido ingreso en las Arcas municipales para atender a las obligaciones de personal y material de Primera enseñanza, aunque recibiendo el Maestro una tercera parte de tales productos, en concepto de retribución voluntaria, pero que se dice que con cargo al presupuesto municipal. De esta suerte parece querer-se demostrar que no en todo se beneficia el Erario popular, pero que principalmente éste y no la enseñanza es el partícipe directo de unos recursos que no le pertenecen, según el criterio mantenido por ese Centro directivo en casos análogos:

Considerando lo resuelto en los indicados casos análogos, y que, en su virtud, no puede admitirse el ingreso que se hace de dichos productos; procediendo que por el patronato, auxilio e informado por la Junta provincial, se incoe el expediente a que se contrae el artículo 54 de la Instrucción vigente a los fines de la facultad segunda del artículo 5.º de la misma, si bien teniendo en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido, se ha servido disponer:

1.º Que no se apruebe dicha cuenta, ni las sucesivas de 1920 y 1921, así como los presupuestos para estos años y el actual.

2.º Que se remitan los dos ejemplares reclamados a la Junta pro-

vincial de Beneficencia a los efectos consiguientes, según lo referido.

3.º Que se proceda a la redención de dicho censo, coadyuvando la referida Junta con las instrucciones convenientes a la acción del Patronato.

4.º Que se incoe el expediente a que se refiere el último considerando, informando el Inspector Jefe de Primera enseñanza sobre la situación del referido Maestro (quien explicará el alcance de su recibo) y sobre la aplicación del Real decreto de 15 de Julio de 1921.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. A., Leaniz.

Señor Jefe de la Sección 26 de este Ministerio.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 13 del actual,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado la plaza de Profesor o Profesora de Música de la Escuela general y técnica de Melilla, dotada con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas.

2.º Sólo podrán concurrir a dicha plaza mediante el presente concurso los Profesores y Profesoras especiales de Música de Escuelas Normales.

3.º Será circunstancia de preferencia para la resolución de este concurso el haber ingresado en el Profesorado especial de Música de Escuelas Normales mediante oposición. Y entre los que reúnan esta circunstancia será preferido el que cuente mayor antigüedad de servicios efectivos en su cargo.

4.º Los aspirantes han de presentar sus instancias, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, en este Ministerio dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, debiendo elevar dichas instancias por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 del actual, y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela general y técnica de Melilla, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza mediante el presente concurso las Profesoras numerarias de Escuelas Normales adscritas a la Sección de labores y que posean el título profes-

sional correspondiente. Requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º Si a la Profesora a quien se adjudique, en virtud de este concurso, la referida plaza corresponde, con arreglo al lugar que ocupa en el Escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales, sueldo mayor que el indicado de 4.000 pesetas, devengará la diferencia con cargo al crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del presupuesto de este Ministerio.

4.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

5.º Las aspirantes elevarán sus instancias a esta Dirección general por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven dentro del plazo indicado y acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 del actual y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 44 y siguientes del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesor o Profesora de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela general y técnica de Melilla, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales que posean el título profesional correspondiente. Requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º Si al Profesor o Profesora a quien se adjudique, en virtud de este concurso, la referida plaza, corresponde con arreglo al lugar que ocupa en su respectivo Escalafón sueldo mayor que el indicado de 4.000 pesetas, devengará la diferencia con cargo al crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 1.º o 9.º, según corresponda al Escalafón de Profesores o al de Profesoras, del presupuesto de este Ministerio.

4.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, salvo que por tratarse de un concurso al que pueden concurrir Profesores y Profesoras que pertenecen a distintos Escalafones, el párrafo último del número 2.º del citado artículo se aplicará en el sentido de que entre concu-

rrentes que pertenezcan a diverso Escalafón, será preferido el que ostente mayor antigüedad, acreditada por la fecha en que se posesionó del primer cargo de Profesor numerario de Escuela Normal.

5.º Los aspirantes elevarán sus instancias a esta Dirección general dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 Septiembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso de traslado entre Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Teruel.

Para la resolución de este concurso se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el cargo de Auxiliar en propiedad de las concurrentes, siendo preferidas las que desempeñan plazas de la referida Sección de Pedagogía.

Las aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la inserción de esta orden en la Gaceta, debiendo remitir estos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Cadalso de los Vidrios (Madrid) y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña María de la Misericordia Ribas Aguirre, número 4.290 del Escalafón general del Magisterio; doña Paula Brunete Galve, número 4.061; doña María de las Nieves Aragón, número 2.073; doña Tomasa Cano Val, número 4.600; doña Patrocinio Elvira Cendrero Curjel, número 5.464, y doña María Teresa de los Reyes Massuco, número 4.250:

Teniendo en cuenta que doña Tomasa Cano Val, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente de estar incluida en las 3.ª y 6.ª.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto vigente, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de Cadalso de los Vidrios (Madrid) a doña Tomasa Cano Val, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter

provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. A., Leaniz.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas del Oeste, de Santander, y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña Albina Rebolleda González, número 1.468 del Escalafón general del Magisterio; doña Brigida Cordón Gilleros, número 5.510; doña Hermenegilda Larrauri Unamuno, número 170; doña Carmen Castilla Landibar, número 2.145; doña Emilia Alvarez Marcos, número 1.042; doña Camila Rodríguez Fernández, número 5.522; doña Amparo Guillérrez Alonso, número 272; doña Teodora Patrocinio Montalbán Obensa, número 3.070; doña Isabel Pasmun Rey, número 2.604; doña Carmen de la Vega Tudela, número 5.201, y doña Elvira Escudero Ereilla, número 1.818:

Teniendo en cuenta que doña Hermenegilda Larrauri Unamuno, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente de estar incluida en las 3.ª, 4.ª y 6.ª.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto vigente, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas del Oeste, de Santander, a doña Hermenegilda Larrauri Unamuno, y que, a los efectos del párrafo segundo del artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. A., Leaniz.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Lérida a D. Manuel Portugués Hernando.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. D. Leaniz.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Manuel Portugués Hernando.

Por Real orden de 21 de Enero de 1918, y en virtud de oposición, fué nombrado Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Soria.

Posee el título de Doctor en Ciencias, Sección de Química, y el de Profesor numerario de Escuela Normal, Sección de Ciencias.

un cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Ohanes (Almería).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras D. I. reconas, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduadas, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 20 de Septiembre de 1922.
El Director general, Enriquez.
Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Agüinos (Gran Canaria).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones Administrativas de primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduadas, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 20 de Septiembre de 1922.
El Director general, Enriquez.
Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial

de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Atarfe (Granada).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones Administrativas de primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduadas, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 20 de Septiembre de 1922.
El Director general, Enriquez.
Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Tacoronte (Canarias).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones Administrativas de primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduadas, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 20 de Septiembre de 1922.
El Director general, Enriquez.
Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones Administrativas de primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

TA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 83. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del Plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduadas, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurrían al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 20 de Septiembre de 1922.
El Director general, Enríquez.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se anuncie la provisión en concurso de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Teruel.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de Escuelas Normales que posean el título profesional correspondiente, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto citado.

4.º Los aspirantes han de elevar sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado improrrogable, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

International Correspondence Schods System. Cuaderno de estudio, con cuestionario de examen. Primera edición.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, Scranton.

Impresores: Wyman & Sous, Reading y Londres, Inglaterra.

Tamaños: 14,5 por 22,5.

Título: Ventas al por menor, número 3.832, página 56.

Título: Gerencia de comercios y tiendas, número 3.834, página 44.

Madrid, 22 de Septiembre de 1922.—
El Director general, Leaniz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Vistos los expedientes en competencia incoados por D. Luis Silveira y Casado y el Ayuntamiento de San Sebastián para obtener la concesión de unos terrenos en la zona marítimo-terrestre de la bahía de la Concha de San Sebastián, al pie del monte Igueldo:

Visto lo dictaminado por la Sección tercera, Subsección de Puertos, del Consejo de Obras públicas.

Resultando que por D. Luis Silveira se solicitó con fecha 1.º de Julio de 1919 unos terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre del monte Igueldo, lugar de Ondarreta (San Sebastián), para fines particulares, incoándose el oportuno expediente, interesándose al Sr. Silveira para que consignase la fianza que requiere el último párrafo del artículo 74 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, sin que a pesar de las notificaciones que se le hicieron, los plazos que le fueron concedidos y el edicto publicado con dicho objeto en el *Boletín Oficial de la provincia de Guipúzcoa*, se cumpliera por dicho Sr. Silveira con el mencionado imprescindible requisito, y, en su consecuencia, por resolución del Gobernador civil fué tenido el Sr. Silveira por desistido en su petición:

Resultando que con fecha 13 de Septiembre de 1919 se solicitó por el Ayuntamiento de San Sebastián, en competencia con lo solicitado por D. Luis Silveira, autorización para la ocupación de los mencionados terrenos:

Resultando que teniendo por desistido en su petición a D. Luis Silveira, no subsistiendo, por tanto, más petición que la del Ayuntamiento de San Sebastián, ha sido ésta tramitada conforme a lo que previene el artículo 45 de la ley de Puertos y el 70 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que el acuerdo del Gobernador civil de Guipúzcoa teniendo por desistido al Sr. Silveira está justificado, pues de lo contrario se sancionaría el que un petionario demoroso y alargado indefinidamente, y con perjuicio de tercero, la tramitación de un expediente:

Considerando que según el artículo 94 del mencionado Reglamento, es potestativo de la Administración elegir entre los proyectos presentados en competencia el que a su juicio ofrezca mayores ventajas para el interés público,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo dictaminado por la Sección tercera, Subsección de Puertos, del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien:

a) Desestimar la petición que en instancia de 1.º de Julio de 1919 hace D. Luis Silveira Casado, y de la que el Gobernador civil de Guipúzcoa, en 19 de Febrero de 1921, declaró por desistido al antecesorado, referente al aprovechamiento de terrenos de dominio público, sitos al pie del monte Igueldo de la ciudad de San Sebastián, para la formación de establecimientos destinados al servicio particular.

b) Pervia la constitución del depósito correspondiente del 3 por 100 (tres por ciento) del importé total del presupuesto, el reintegro de los documentos del proyecto, con arreglo a la ley del Timbre, y el deslinde de la zona de terrenos de dominio público, cuya ocupación se pretende, se otorga al Ayuntamiento de San Sebastián la autorización que solicita en instancia de 13 de Septiembre de 1919 para el "terraplenado de una zona de la playa de Ondarreta, en la ciudad de San Sebastián", con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el Ayuntamiento y suscrito en 30 de Agosto de 1919 por el Ingeniero don Luis Balanzart, debiendo someterse a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas el cálculo detallado de las suficiencias de las secciones propuestas para los muros de costa y los estribos de la canalización del arroyo de los juncosales o su modificación si se considerase necesaria, así como antes de su ejecución el del refuerzo en su desagüe que menciona el proyecto.

2.ª Para proteger el pie de los muros de costa de las socavaciones se defenderá en los sitios y forma que la Jefatura de Obras públicas considere necesario, con escollera.

3.ª Los terrenos objeto de esta concesión se destinarán exclusivamente a paseos y jardines públicos.

4.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán terminar en el plazo de dos años, a contar de la misma fecha.

5.ª Antes de comenzar las obras se hará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Guipúzcoa el replanteo, dando aviso a la misma de su comienzo y cuando se hallen terminadas.

6.ª Terminadas las obras se procederá a su reconocimiento, levantándose por triplicado un acta del resultado que se obtenga, y a la que se acompañará plano de las obras ejecutadas y de los terrenos de dominio público que, en definitiva, queden afectos a esta concesión, remitiéndose un ejemplar a la aprobación de la Dirección general.

7.ª Todos los gastos de replanteo e inspección durante la ejecución de las obras y reconocimiento final serán de cuenta del concesionario.

8.ª Los terrenos ganados al mar quedan sujetos a todas las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral que prescribe la ley de Puertos.

9.ª También quedarán sujetos a la servidumbre de embarque y desembarque que se haga en la bahía, a cuyo efecto se construirán por lo menos tres escaleras de fábrica de las condiciones que determine la Jefatura de Obras públicas, distribuidas en toda la longitud del muro de costa, de ellas, una en el muro transversal del cierre.

10.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin tiempo limitado, sujeta a la prescripción del artículo 50 de la ley de Puertos, y con los demás derechos y obligaciones consignados en la misma ley y sus Reglamentos, en la general de Obras públicas y las demás disposiciones vigentes en la materia, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11.ª Queda obligado el concesionario a la debida conservación de las obras, ateniéndose para ello a las prescripciones que determina la Jefatura, siendo obligatorio el cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas al contrato de trabajo con los obreros, accidentes y protección a la industria nacional.

12.ª Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien pesetas (100), según proviene la disposición 8.ª de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

13.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a

la caducidad de la concesión, procediéndose entonces con arreglo a las disposiciones vigentes.

c) La Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa, previo el reconocimiento oportuno, dará cuenta a la Dirección general de Obras públicas de las obras que se hayan ejecutado en la entrada de la bahía, entre la isla de Santa Clara y el monte Igueldo, a que se hace referencia en escritos de oposición a esta concesión.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, el del Ayuntamiento de San Sebastián, el de D. Luis Silvea y Casado y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO Y INDUSTRIA

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACION

Instruido a instancia de D. Francisco García, consignatario autorizado en los puertos de Santander y Gijón, de la Compañía Pinillos, Izquierdo y Compañía, el expediente de la devolución de las fianzas reglamentarias (25.000 pesetas por cada puerto), que fueron depositadas en la Caja de Emigración, a responder de sus gestiones como tal consignatario, a los efectos de la ley de Emigración, y en virtud del artículo 109 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, este Consejo Superior ha acordado acceder a la devolución solicitada, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el término de dos meses, a contar de la fecha de su publicación, puedan re-

clamar contra las referidas fianzas los que se creyeren con derecho a las mismas.

Madrid, 16 de Septiembre de 1922.
El Presidente, El Marqués de Pilares.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fecha 22 de Agosto próximo pasado, decretando la liquidación forzosa de la delegación en España de la Sociedad anónima portuguesa de Seguros "Banco de Seguros", con domicilio en esta Corte, calle de Ayala, número 50, principal, centro, por haber sido declarada en quiebra por los Tribunales de Lisboa, se pone en conocimiento del público y asegurados que ha sido nombrado para intervenir dicha liquidación, con las atribuciones propias del caso, el Inspector de esta Comisaría general D. Ricardo de Irazo y Goizueta.

Madrid, 20 de Septiembre de 1922.
El Comisario general, P. A., Fernando Soldevilla.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad mutua con Empresa gestora de Seguros de ganados "La Unión Valenciana", hoy en liquidación, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Comisaría general dentro del indicado plazo para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho. Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición.

El liquidador designado es D. José Amorós, calle de Jerusalén, 12, Valencia.

Madrid, 21 de Septiembre de 1922.
El Comisario general, El Marqués de Aracena.